



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 205**

**Aprobado en Acta N° 087**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1774 del 04 de julio del año 2023, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MIREYA OCAMPO FRANCO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-015-2022-00472-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, rechazar el llamamiento en garantía elevado por la recurrente.



## ANTECEDENTES

Las pretensiones emanadas del libelo gestor tienen como fin que, se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, así como el posterior traslado dentro del RAIS realizado con **COLFONDOS S.A.**; como secuela de lo anterior, se ordene la reincorporación de la demandante en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad; se ordene a **COLFONDOS S.A.** el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, con destino a **COLPENSIONES**.

## PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1774 del 04 de julio del año 2023 y para lo que interesa a la alzada, resolvió:

“(...)

*QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (SIC)*

(...)”

Adujó el A quo que:

*“(...) considera el despacho no es procedente, toda vez que la póliza para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados allegada al plenario resulta de una relación contractual entre esta AFP y la aseguradora MAPFRE S.A., por lo que en el evento de llegarse a condenar a COLFONDOS S.A., a la*



*devolución de los aportes, y los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente la prima pagada por el seguro previsional y de presentarse contienda entre estas entidades, no sería competencia de esta jurisdicción resolver.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, **COLFONDOS S.A.**, presentó recurso de apelación y para tal fin esgrimió que:

*“(…) Las sociedades llamadas en garantía deben hacer parte del proceso en virtud de las pólizas suscritas, para que en el evento remoto de que se llegare a condenar a mí representada a la ineficacia del traslado, las aseguradoras respondan y devuelvan a Colpensiones el porcentaje de las sumas adicionales destinadas a las contingencias de invalidez y sobrevivencia.*

*... Estas pólizas se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.*

*... La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al régimen de prima media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.*

*... La demandante suscribió formulario de vinculación con mi representada, en mayo de 2002 y hasta la fecha se encuentra con mi representada.*



*... Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.*

*...COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, suscribió pólizas con la ASEGURADORAS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para amparar dichos riesgos.*

*...En virtud del hecho anterior COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a las ASEGURADORAS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para que sean estas, quienes respondan en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.*

*... Solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cali admitir los llamamientos en garantía realizados a las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL POSTERIOR**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1929 del 17 de julio del 2023, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se toma como medida de saneamiento, incluir en la negativa del llamado en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debido a que solo se hizo mención de una aseguradora.

**COLFONDOS S.A.**, reitera su postura esgrimida previamente para extender el recurso de las aseguradoras incluidas.



Luego, el A quo concede el recurso en efecto devolutivo, ante lo cual **COLFONDOS S.A.** interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, para que se conceda la apelación en el efecto suspensivo, para lo cual el juzgado de conocimiento confirma su posición en el efecto de la apelación, niega la queja aludiendo se abiertamente improcedente como quiera que no hay regulación alguna que admitan esta clase de recursos contra los efectos en que se concede un recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia en estudio es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que es apelable el auto que: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”*

Abordando el caso objeto de estudio, es preciso acotar que, en materia laboral y de seguridad social es posible la intervención de tercero a través de la figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

El citado artículo 64 es del siguiente tenor literal:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*



De igual forma, el artículo 65 del CGP señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

De lo anterior, se infiere que el llamado en garantía puede ser un tercero que esté fuera del proceso o incluso una parte o coparte, pues, la norma habla de “..*exigir de otro*”, sea en virtud de un negocio jurídico o de la ley, debe responder de manera total o parcial por la condena que se le imponga al llamante, con el fin de asegurar los efectos de la sentencia, es por lo que, en el escrito de llamamiento debe estar citado el fundamento de derecho en que se base la relación de garantía ora, indicarse el acto jurídico de donde deviene la referida garantía, para lo cual la recurrente **COLFONDOS S.A.** expone como fuente de la obligación del llamado de *SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*, la suscripción de pólizas para la cobertura de las contingencias por invalidez y sobrevivencia, además de citar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, resultando acreditado el presupuesto que exige la norma.

Ahora bien, el llamamiento en garantía sea que lo formule el demandante o el demandado, debe hacerse por medio de un escrito que cumpla con los requisitos de una demanda, que para el caso laboral y de la seguridad social están previstos en el artículo 25 del CPTSS.

A diferencia de la legislación precedente del Código de Procedimiento Civil, no es necesario aportar prueba sumaría al escrito de llamamiento, pues, basta con la afirmación del derecho, sin perjuicio de que para la prosperidad de este debe acreditarse el supuesto de hecho afirmado.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en estos casos resulta procedente el llamado en garantía, pues, para la admisión del mismo solo se requiere el



cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, bastando la afirmación de tener el derecho, quedando para la sentencia la definición de si hay lugar o no a la prosperidad de la pretensión reversica o de garantía.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia, admita el llamado en garantía.

Los jueces de primera instancia deben tener muy presente que, si bien, en materia procesal laboral y de seguridad social la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo salvo que la providencia apelada impida la continuación del proceso o implique su terminación, no es menos cierto que, el artículo 65 del CPTSS en su inciso final prescribe que, la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en la decisión de aquella, situación que encuadra en dicho precepto en la medida en que de revocarse la providencia de primera instancia, el tercero no puede ser vinculado ante el superior, ni puede ejercer su defensa.

Ahora bien, dado que el A quo profirió Sentencia que desató el asunto de fondo, esta quedara sin efecto como consecuencia de la prosperidad del llamado en garantía, ello de conformidad al artículo 329 del C.G.P.<sup>1</sup> en aplicación del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en armonía con el ya citado art. 65 del CPTSS.

---

<sup>1</sup> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo [323](#). El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Quinto del Auto Interlocutorio N° 1774 del 04 de julio del año 2023, emanado del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **SE ORDENA** que el A quo admita el llamado en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** a **SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Sentencia N° 137 del 17 de julio del 2023, emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y la actuación posterior al auto que negó el llamamiento en garantía, conservando validez la prueba practicada. Remítase la actuación al juzgado de origen.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

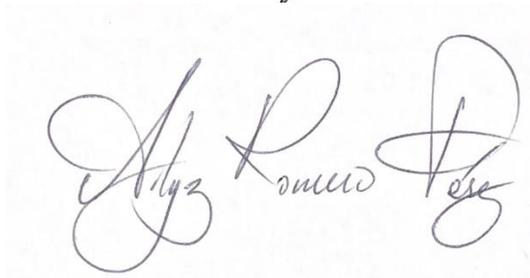
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



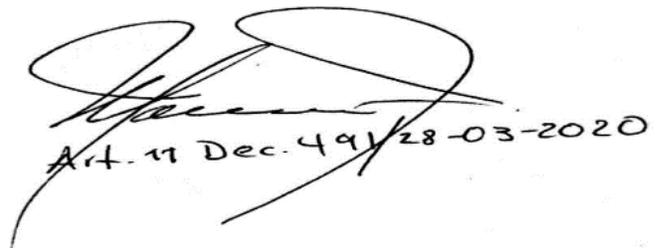
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acecd37cf79678f8d0288867efbe9bb2d9e76eecd15d56f418bc0836d7e3c**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>